

Año: 2019

Expediente: 12583/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Diputada del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, en la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, apoyada en los artículos 63, fracciones V, XLI y LVII, así como el 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del **Código Civil** para el Estado de Nuevo León, en materia de **máxima protección a los derechos de las personas con discapacidad**. Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 14 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Amparo en Revisión 1368/2015, declaró inconstitucionales los artículos 23 y 450, fracción segunda, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismos que regulan el **estado de interdicción**.

Como sabemos, el **estado de interdicción** es la condición que mediante una sentencia judicial se restringe la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad por ser considerada incapaz, ya sea por encontrarse privada de inteligencia, por ausencia de lucidez, por pérdida de sentidos sensoriales y psicomotrices.

Bajo este criterio, muchas personas que tienen solamente una limitación física son declaradas en contra de su voluntad en estado de interdicción y en consecuencia dependen de un tutor para poder ejercer cualquier derecho.

Medida que en el Amparo en Revisión antes mencionado se consideró que atenta contra los derechos humanos de las personas con discapacidad, ya que la figura del estado de interdicción resulta incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por México el día 02 de mayo de 2008), pues al limitar su capacidad de ejercicio se vulnera el artículo 12 de este tratado,

que precisamente, tutela que los estados partes reconozcan la capacidad jurídica de ejercicio de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, a la luz de este criterio garantista que sin duda protege a las personas con discapacidad que de manera injusta son declarados en estado de interdicción en contra de su voluntad y en consecuencia tienen que depender de un tutor para tomar cualquier tipo de decisión en sus vidas, se pudo constatar que el Código Civil del Estado de Nuevo León al igual que el de la Ciudad de México transgrede los derechos humanos de las personas con discapacidad en materia de interdicción.

Los argumentos más relevantes que utiliza la Suprema Corte en el Amparo en Revisión citado para declarar inconstitucionales los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) son los siguientes:

1. En el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.
2. El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

3. La discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.
4. Si bien en el amparo en revisión 159/2013 se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención 90 –particularmente su artículo 12–, esta Primera Sala llega a la conclusión que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.

5. Claramente, los artículos en cuestión hacen una distinción en razón de la discapacidad, por lo que debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso. Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la personas con discapacidad. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista, que declara sobre las deficiencias de la persona que justifican la privación de su capacidad jurídica.
6. Claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. De la lectura de los artículos en cuestión es posible inferir que, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona –diagnosticada su deficiencia–, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual implica que las persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse.
7. La figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa

una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

8. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Así, no existen indicios que permitan suponer que los artículos bajo estudio permitan una modulación del estado de interdicción que sea proporcional a la discapacidad de las personas. Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva, pues impide llevar a cabo actos para los que sí se tiene capacidad natural y, además, no contextualiza el derecho respecto de las características y condiciones de cada persona.

10. En conclusión, por como actualmente están redactados los artículos en cuestión, esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone el acento en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas.

Es por eso que la presente iniciativa busca adoptar el criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en el Estado de Nuevo León, por voluntad del Poder Legislativo, se modifique la legislación vigente y se reconozca que las personas con discapacidad tienen derecho de ejercer con libertad y sin restricciones, su capacidad jurídica.

Para ello, será necesario modificar los artículos 23 Bis I y 450, fracción II, del Código Civil de la entidad, permitiendo así que la discapacidad no sea una excusa para desconocer el derecho a decidir por sí mismos que tienen las personas en estas condiciones, incluso con estas modificaciones se estaría logrando que los jueces deban reconocer el derecho que tienen estas personas a heredar.

Por todo lo anteriormente señalado, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Art. 23 Bis I.- (...)

En la determinación del estado de interdicción de una persona con discapacidad se deberán seguir los siguientes criterios:

I.- No puede ser absoluta; debe ser proporcional al grado de discapacidad.

II.- Deberá privilegiarse en todo momento la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

III.- Los demás que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Art. 450.- (...)

(...)

II.- Los mayores de edad y las personas declaradas en estado de interdicción;

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a 02 de abril de 2019.



DIPUTADA CLAUDIA TAPIA CASTELO

Ccp. C.P. Pablo Rodríguez Chavarría, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.